

## MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acéptase la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, de la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1984.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 235-84

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, en acta número 93-83 de fecha 22 de noviembre de 1983, acordó donar a favor de la Nación y a título gratuito, una fracción de terreno de 371.39 metros cuadrados, que formará nueva finca y se desmembrará de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 5622, folio 237, libro 34 de Jalapa-Jutiapa, cuyo destino exclusivo es para la construcción del edificio escolar de la aldea Aguamecate, de esta jurisdicción municipal;

CONSIDERANDO:

Que la donación relacionada en el considerando anterior es conveniente a los intereses del Estado y beneficiosa para el desarrollo de la comunidad, razón por la cual es procedente aceptarla, para cuya finalidad se hace necesario dictar en ese sentido la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83, con base en lo establecido en los artículos 2º de la Ley de Compras y Contrataciones y 1º, literal D) de su Reglamento, así como lo dispuesto por los artículos 1855, 1862 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a favor de la Nación y a título gratuito, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, de una fracción de terreno de 371.39 metros cuadrados, que se desmembrará de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 5622, folio 237, libro 34 de Jalapa-Jutiapa, la cual de conformidad con el plano elaborado por el Ingeniero Gustavo Galdámez M., Colegiado número 1908, tiene las medidas y colindancias siguientes: Norte, de la estación EIR3, al punto EIR, mide veinticinco punto treinta y tres metros (25.33 Mts.), azimut magnético de 82°10', colinda con Belizario Agustín; sur, de la estación EIR1, al punto EIR2, mide veinticinco punto cuarenta y siete metros (25.47 Mts.), azimut magnético de 252°48', colinda con Emiliano Pérez, vereda a San Pedro Pinula, de por medio; oriente, de la estación EIR, al punto EIR1, mide doce punto sesenta y dos metros (12.62 Mts.), azimut magnético de 163°57', colinda con Beltrán Hernández, vereda de por medio; y poniente, de la estación EIR2, al punto EIR3, mide dieciséis punto setenta y seis metros (16.76 Mts.), azimut magnético de 345°18', colinda con Eufemia Castro, vereda de por medio.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que en nombre de su representada, comparezca ante el Escribano de Gobierno, a aceptar la donación de la fracción de terreno antes aludida, otorgando la correspondiente escritura traslativa de dominio, en cuyo instrumento público deberá adscribir a favor del Ministerio de Educación, la fracción identificada en el artículo anterior, circunstancia que deberá hacerse constar en los libros del Registro de la Propiedad.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación destinará el inmueble que se le adscribe, para la construcción y funcionamiento de la Escuela Pública Nacional Rural de la aldea Aguamecate, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa. Por su parte el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá tomar nota en su registro y archivo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

General de División  
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,  
Jefe de Estado.

El Ministro de Finanzas,  
LEONARDO FIGUEROA VILLATE.

La Ministro de Educación,  
EUGENIA TEJADA DE PUTZEYS.

—★—

Modificaciones al Reglamento de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), contenido en el Acuerdo Gubernativo número 571-83.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 248-84

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1984.

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación de las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), a que se refiere el Capítulo I del Decreto-Ley número 120-83, se hace necesario dictar la respectiva disposición legal modificando en ese sentido el Acuerdo Gubernativo número 571-83,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO (IVA), CONTENIDO EN EL ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 571-83**

Artículo 1º— Se modifica el artículo 3º, el cual queda así:

“Artículo 3º—De acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la ley, no están comprendidos en el objeto del impuesto los actos siguientes:

- a) Las transferencias de dominio de mercancías en los casos de:
  - i) Aportes a sociedades mercantiles y entidades civiles, cuando la transferencia conste en instrumentos jurídicos inscribibles en el Registro de la Propiedad;
  - ii) Fusiones, absorciones y otras formas de transformación de sociedades;
  - iii) Cesiones, adjudicaciones en pago y subrogaciones;
  - iv) Adjudicaciones por disolución o liquidación de sociedades, siempre que los adjudicatarios de las mercancías sean contribuyentes del impuesto;
  - v) Ventas de activos extraordinarios que se efectúen con base en lo dispuesto por el Capítulo VI del Título VII de la Ley de Bancos, Decreto número 315 del Congreso de la República;
  - vi) Expropiaciones por causas de utilidad y necesidad públicas;
  - vii) Herencias, legados y donaciones, que deban tributar de conformidad con la ley de la materia; y
  - viii) Constitución y terminación de fideicomisos. No obstante, la venta de mercancías, la prestación de servicios no personales y el arrendamiento de bienes que efectúe el fiduciario quedan sujetos al pago del impuesto. En consecuencia, los bancos y las instituciones de crédito que actúen como fiduciarios, deben inscribir cada fideicomiso como contribuyente, por las operaciones que realicen, quedando obligados en su calidad de fiduciarios a presentar las declaraciones juradas de cada uno de los fideicomisos que administran;
- b) La prestación de los servicios no personales siguientes:
  - i) El transporte terrestre prestado por empresas, individuales o jurídicas, incluyendo las cooperativas, domiciliadas en el país, de acuerdo con el inciso d) del artículo 7º de este Reglamento;

ii) El servicio bancario y financiero prestado por las instituciones a que se refiere el numeral 2) del artículo 3º de la ley, conforme con las reglas establecidas en el inciso a) del artículo 7º de este Reglamento;

iii) El servicio funerario prestado por empresas, individuales o jurídicas, domiciliadas en el país, conforme lo establecido por el inciso a) del artículo 7º de este Reglamento;

iv) La enseñanza no universitaria, prestada en el país por empresas, individuales o jurídicas, públicas o privadas, en lo que respecta a matrícula de inscripción, colegiaturas, derechos de examen y transporte terrestre proporcionado a los escolares, de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 7º de este Reglamento;

v) El arrendamiento de inmuebles destinado exclusivamente para vivienda familiar del arrendatario, conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 7º de este Reglamento. Sin embargo, cuando las compañías de seguros y las otras instituciones a que se refiere el numeral 2) del artículo 3º de la ley, obtienen ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, deben inscribirse como contribuyentes, a efecto de que carguen a los arrendatarios, si procede, el impuesto correspondiente, en el entendido que únicamente tendrán derecho al crédito fiscal por las mercancías y los servicios no personales utilizados directamente en la obtención de los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles y en la conservación de su fuente productora;

vi) El hospedaje, únicamente durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1983 y el 31 de diciembre de 1984, de acuerdo con lo indicado en el inciso c) del artículo 7º del Reglamento de la ley; y,

vii) El servicio de construcción de edificaciones y de obras de ingeniería civil de cualquier naturaleza, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 7º del Reglamento de la ley.

c) Las ventas de mercancías y la prestación de servicios no personales efectuadas a sus asociados por las cooperativas legalmente constituidas. En consecuencia, en tal situación, la cooperativa no debe inscribirse como contribuyente o declarante del impuesto, según proceda, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 3º de la ley. Por el contrario, cuando la cooperativa efectúe operaciones con terceras personas además de con sus asociados e independientemente del volumen de las operaciones, procede su inscripción, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la norma antes indicada. Con todo, las cooperativas, independientemente de quienes son sus clientes, no están afectas al impuesto por las importaciones o internaciones de mercancías que realicen, de acuerdo con lo establecido por el numeral 9) del artículo 6º de la ley.”

Artículo 2º—Se modifica el artículo 6º, el cual queda así:

“Artículo 6º—Son servicios no personales, además de los indicados en el inciso b) del artículo 4º de la ley, los prestados por personas, individuales o jurídicas, domiciliadas o constituidas en el exterior, siempre que el servicio se preste en el territorio nacional. En este caso existe prestación de servicios no personales, ya sea que éstos los preste la empresa o miembros de su personal estén o no estos últimos en relación de dependencia, en tanto la negociación de la remuneración del servicio o su percepción los efectúe la empresa.

Los servicios prestados por agentes de seguros y de fianzas, de conformidad con el “Reglamento para Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas”, emitido por Acuerdo Gubernativo número M. de E. 5-73 del 15 de febrero de 1973, no están afectos al impuesto, por lo que en ningún caso las personas que presten los indicados servicios se inscribirán como declarantes del impuesto, aun cuando llenen el requisito a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8º de este Reglamento, no están afectos al impuesto los intereses y demás cargos financieros que se apliquen con motivo de las transferencias de dominio de bienes inmuebles.”

Artículo 3º—Se modifica el artículo 7º, el cual queda así:

“Artículo 7º—Para los servicios no personales excluidos del campo de aplicación del impuesto y por consiguiente no gravados, se observarán las reglas siguientes: